

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

ACCIONANTE: JULIANA LENIS PANESSO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 –
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
RADICADO: 76-001-3109017-2026-00064-00

Sentencia Tutela

Primera Instancia

No.065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO.

1.1. Procede el Despacho a decidir en primera instancia la demanda de amparo constitucional instaurada por la señora en contra de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Comisión de la Carrera Especial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

2.1 Relata la accionante que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo de Asistente de Fiscal II - Código I-203-M-01-(679) cumpliendo los requisitos establecidos para participar en el proceso de selección acreditando con el título de abogado el requisito mínimo de educación exigido para el cargo: dos (2) años de educación superior en Derecho.

Añade que superó la prueba escrita y posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la que se evaluaba, entre otros el factor de educación formal, pero al revisar los resultados, evidenció que se le asignó una calificación de cero puntos, pese a haber aportado el título de abogado en la etapa de inscripción; pues según interpretó la entidad evaluadora, se utilizó para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual no podía ser valorado en el factor educación formal en la prueba de antecedentes.

Expone que esa interpretación desconoce que el título de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente en dos años de educación superior en Derecho, en tanto el título acredita la culminación del programa académico de Derecho que implica 3 años adicionales que exceden el mínimo requerido.

Considera que al asignar cero puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria desconociendo el fin de la prueba de valoración de antecedentes consistente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido por ello la calificación asignada al factor educación formal no refleja objetiva ni proporcionalmente la formación académica acreditada, por lo que se requiere que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige ese tipo de procesos de selección.

Afirma que el Tribunal Administrativo de Nariño, en fallo de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, radicado 52001333300920250025500, analizó una situación idéntica, y señaló que el fin de los requisitos mínimos en un concurso de méritos es verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras la prueba de valoración de antecedentes busca evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede los requisitos mínimos, y precisó que el título profesional se haya utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce al título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.

Acorde con lo anterior, solicita se realice una nueva valoración de antecedentes y se le reconozca proporcionalmente el tiempo adicional de estudios acreditado con su título, dada la existencia de una decisión judicial en firme que reconoce que los años adicionales de formación académica deben ser valorados; en ese sentido solicita que ese criterio se aplique en su caso, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes presenten situaciones fácticas y jurídicas equivalentes en el mismo concurso

Menciona que no solicitó reclamación en la etapa respectiva, porque las propias reglas de la convocatoria establecían que el título utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería valorado adicionalmente en el factor educación formal, y que de acuerdo a esa interpretación, era razonable para los participantes que la reclamación no sería viable dado que la entidad había fijado un criterio claro sobre la aplicación de tal regla en el concurso, empero la situación jurídica cambió con el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, que analizó la legalidad y constitucionalidad de la interpretación, y concluyó que desconocía la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Solicita como medida provisional se ordene a las accionadas, la suspensión temporal de los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, y cualquier actuación posterior dentro del concurso que pueda afectar su situación jurídica, hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable derivado de la consolidación de resultados que podrían resultar contrarios a la Constitución.

Demanda del Estado la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito, y en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación Comisión de Carrera Especial Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que en el término que el despacho determine, realice una nueva valoración de la prueba de antecedentes, concretamente del factor de educación formal; reconozca y valore equitativamente el tiempo de formación académica adicional acreditado con el título de abogado, en lo que excede el requisito mínimo exigido y ajusten el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes conforme a dicha nueva evaluación.

Solicita igualmente, se ordene a las accionadas que adopten su decisión conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso, acorde con el criterio jurisprudencial aplicable a casos sustancialmente análogos, y en consecuencia actualice su ubicación en el concurso de méritos, en caso que la nueva valoración genere variación en el orden de mérito.

La acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto del 15 de abril de 2026 se procedió a admitir la acción constitucional vinculando a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, notificándose a las referidas entidades, otorgándoles el término para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

Asimismo, se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que a través del aplicativo digital dispuesto para tal fin y a través del correo electrónico procedieran a la publicación y notificación inmediata de la presente decisión, junto con el escrito tutelar y sus anexos, a fin de enterar y VINCULAR a los terceros interesados, en especial a las demás personas inscritas en el “Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679)”

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial informa que la actora aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria continuando

en el concurso avanzando a la siguiente etapa: Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio, no siendo procedente reaperturar etapas que precluyen con la publicación de sus resultados aclarando que la Publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se realizó el 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en Boletín Informativo No.19.

Indica que el acuerdo que reglamenta la convocatoria dispuso, entre otras etapas, la valoración de antecedentes, cuyo fin es evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo y en esa etapa la actora aportó título profesional de Abogado, pues el empleo al cual se inscribió exigía como requisito mínimo la aprobación de dos años de formación profesional en Derecho, y como requisito mínimo de experiencia dos años de experiencia relacionada.

Añade que en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) no se asignó puntaje por el título de abogado aportado, toda vez que ya se usó para cumplir el requisito mínimo de educación, así mismo el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 establece que para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se relacionen con las funciones del empleo:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Señala que varios concursantes han radicado acciones constitucionales referente al título de abogado, y en dichos trámites han recibido aproximadamente 48 fallos de tutela que han confirmado lo señalado por esa UT y la Fiscalía General de la Nación de no fraccionar el título aportado.

Acota que las pretensiones de la actora desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales, los cuales indica no han sido vulnerados, procuran cuestionar y modificar una decisión adoptada en un acto administrativo que regula el concurso de méritos, lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional, debido que ya se han configurado derechos adquiridos de ser nombrados en las vacantes ofertados en el proceso de selección y las peticiones se encaminan a modificar las posiciones de dicho acto administrativo.

Menciona que no se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional es una exigencia que exige verificar una relación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, dado que desde la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha transcurrido un lapso prolongado.

Agrega que permitir un excesivo paso del tiempo para un reclamo constitucional contra una providencia judicial, puede afectar el principio de seguridad jurídica, de modo que la inmediatez es una exigencia inevitable en la procedencia de la acción de tutela por ende, a la fecha no proceden nuevas revisiones pues ya se publicaron los resultados definitivos y consolidados que permitirán conformar las listas de elegibles, por ello todas las etapas del proceso precluyeron, cumpliendo con lo términos establecidos en las normas que rigen el concurso de méritos.

Señala que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles); que una vez finalizadas y firmes, no pueden repetirse ni revisarse, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito, y cada una cuenta con recursos de reclamación antes de quedar en firme y que en este caso la actora no los ejerció y ahora en vía de tutela no puede reclamar extemporáneamente cuando no hizo uso del mecanismo otorgado. Afirma que permitir o aceptar sus pretensiones vulnera el derecho a la igualdad con los aspirantes que reclamaron en término.

Respecto del requisito de subsidiariedad, indica que el interesado puede acudir al mecanismo judicial referido, nulidad y restablecimiento del derecho, pues, al interior de aquel, se establecen herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable.

Afirma que la nueva valoración de los títulos aportados acarrea consecuencias jurídicas, como la afectación del principio del mérito y alteraría este principio, vulnerando el derecho de acceso a carrera de los aspirantes desconociendo los criterios objetivos y técnicos del concurso, pues desde su inscripción la actora conocía el acuerdo de Convocatoria, el cual, es inmodificable y de estricto cumplimiento, lo cual, tiene como fin garantizar la transparencia, principio rector del concurso.

Manifiesta que tal validación traería ventajas injustas a ciertos aspirantes, y afectaría las listas de elegibles, que ya está conformada y a espera de su publicación y que por ende cualquier discusión frente a la validación de títulos o en su defecto, años de estudio se estaría presentando fuera del término pues ya la Prueba de Valoración de Antecedentes precluyó con la publicación de los resultados definitivos.

Añade que habría una posible responsabilidad de la Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024 ya que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No.FGN-NC-0279-2024

para ejecutar el concurso, y validar títulos ya usados en la verificación de requisito mínimo generan acciones legales por incumplimiento contractual, que afectarían a las partes involucradas, perdiendo la transparencia, eficiencia y calidad que ha destacado la gestión del concurso de méritos.

Dice que validar títulos que ya fueron usados en la verificación de requisito mínimo en el proceso sin una causa legal clara sentaría un precedente que desestabilizará los procesos de selección en la administración pública, y posibles demandas por vulneración de derechos por parte de aspirantes que alegaran vulneración de sus derechos de igualdad y acceso al empleo público.

Expresa que habría consecuencias técnicas como la interrupción del cronograma del concurso y suspender la publicación de listas de elegibles afecta la programación de las siguientes fases: estudio de seguridad, nombramiento y período de prueba; impacta la cobertura de vacantes, pues se convocaron 4.000 vacantes definitivas, de las cuales 3.156 son de ingreso y 844 de ascenso, y algunas se declararon desiertas y afectaría la provisión de estos empleos, pues, desde la inscripción se prevé un cronograma para cada etapa del concurso.

Afirma que habría posibles costos por litigios, indemnizaciones o medidas cautelares si los aspirantes o la UT Convocatoria FGN 2024 interponen demandas, por ello considera que no es procedente jurídicamente acceder a lo requerido por la actora en el sentido de realizar una nueva valoración de antecedentes.

Señala que tal modificación tendría implicaciones contractuales y presupuestales pues implicaría redefinir criterios técnicos previamente pactados, reconfigurar herramientas tecnológicas y eventualmente impactar la planeación financiera y operativa del proceso lo que es improcedente frente a reglas claras y previamente aceptadas por todos los aspirantes, por ello la decisión de no otorgar doble puntuación al mismo título no solo se soporta en el principio de mérito y el respeto por la igualdad, sino en criterios de legalidad, seguridad jurídica y adecuada gestión administrativa del proceso de selección.

Informa que no ha vulnerado el derecho de igualdad, porque en este caso no ha habido una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, toda vez que los procedimientos establecidos, las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones a todos los aspirantes.

Alega que tampoco vulnera el debido proceso ni la confianza legítima, pues el concurso se está desplegando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas que lo regulan; que el acuerdo se publicó

el 6 marzo de 2025; se divulgó y fue conocido por la actora, pues es su responsabilidad consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

Indica que no vulnera el derecho al trabajo ni a acceder a funciones y cargos públicos, pues la sola participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados ya que solo se trata de una expectativa.

Por lo expuesto solicita se desestimen las pretensiones de la actora y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo informó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de Carrera Especial, a quien corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los que se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal denotándose su falta de legitimación por pasiva para actuar en la presente acción de tutela, pues no existe nexo causal entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados.

Señala que la controversia gira en torno a la inconformidad de la actora frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, con lo cual la acción de tutela se torna improcedente, dado que contó con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales se publicaron el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Advera que el Boletín Informativo No.18 del 6 de noviembre de 2025, fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, e informó a los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicarían el 13 de noviembre de 2025, y en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones pertinentes frente a dichos resultados.

Aclara que conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No.19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Expone que el Acuerdo 001 de 2025, regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe del 01 de abril de 2026 la aspirante no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, pues no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Señala que no es procedente que a través de la acción de tutela, la actora pretenda revivir esta etapa ni los términos ya precluidos y acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, como los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación en los plazos señalados.

Anota que la actora pretende que a través de la acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela incumple el presupuesto de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 al existir otros medios de defensa idóneos y eficaces para amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Indica que la valoración de antecedentes, busca evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral de la aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) no se asignó puntaje por el título profesional de abogado aportado por la hoy accionante, toda vez que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación.

Señala que por regla general, las sentencias judiciales producen efectos inter-partes (entre las partes), lo que significa que solo vinculan y afectan a quienes intervinieron directamente en el proceso y la controversia.

Considera que lo requerido por la accionante en cuanto a acceder a la medida provisional, no es procedente toda vez que, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Acota que las personas que decidieron participar en el concurso se acogieron a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025. Mediante los Boletines Informativos No.01 del 6 de marzo de 2025 y No.05 del 24 de abril de 2025, que se le comunicaron los

períodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024 del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025.

Anota que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, señala los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, indicando que se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo y detallado ampliamente en la OPECE, que son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando estén relacionados con las funciones del empleo.

Menciona que no es posible valorar el título de Derecho cargado en la aplicación web SIDCA3 en la etapa de inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto el título ya fue objeto de valoración en el cumplimiento del requisito mínimo del empleo Asistente de Fiscal I, pues no podría valorarse dos veces, circunstancia que va en contra de las normas del proceso de selección, que eran de pleno conocimiento por la aspirante.

Precisa que la afirmación de la accionante parte de un entendimiento incorrecto de las reglas del concurso de méritos al sostener que el documento utilizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos debe ser puntuado en la etapa de valoración de antecedentes, lo cual carece de fundamento, pues tal procedimiento no está previsto en las reglas del concurso, en particular en lo que respecta a la imposibilidad de otorgar doble puntuación al título profesional de abogada.

Asevera que en la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes, la restricción de la regla para la puntuación de la educación formal está claramente dispuesta en los siguientes términos: "En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP."

Dice que no ha existido modificación a las reglas del proceso de selección, como la aspirante quiere hacer ver al Despacho, siendo evidente su falta de conocimiento frente a las reglas del concurso que aceptó con su inscripción, de modo que la regla aceptada por la aspirante, es clara, inequívoca y restrictiva, la cual no da lugar a dudas o interpretación subjetivas.

Estima que la pretensión de la aspirante es obtener a como dé lugar un mayor puntaje en la prueba finalizada, vulnerando las reglas del proceso de selección y el principio de igualdad de los aspirantes que fueron valorados bajo la misma norma reiterando que no reclamó frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes en

la oportunidad establecida por las reglas del concurso, plazo que fue de público y amplio conocimiento de todos los aspirantes.

Que no es de recibo la solicitud de la actora de realizar una nueva valoración de la prueba de antecedentes en el factor de educación formal pues lo que se evidencia es el desconocimiento de las reglas del concurso, sin que pueda trasladarles su responsabilidad, al ser ella quien omitió el uso de los mecanismos previstos para la presentación de reclamaciones en su oportunidad.

Indica que la actuación del operador se ajusta a derecho garantizando la transparencia y correcta aplicación del reglamento del concurso sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, y no es procedente que, a través de la acción de tutela pretenda revivir esa etapa ni los términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso, como los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso.

Que si bien existen acciones de tutela, tanto la UT Convocatoria FGN 2024, como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y la FGN, han interpuesto las actuaciones judiciales pertinentes que conlleven a retrotraer las decisiones arbitrarias, yerros judiciales y extralimitaciones del juez de tutela, que han ocasionado una ruptura del principio de buena fe, eficacia e imparcialidad, ocasionando un perjuicio grave del equilibrio del principio de acceso a los empleos públicos en igualdad de condiciones

Indica que los fallos de tutela producen efectos inter partes, por ende, aplicar el contenido de un fallo de tutela a personas distintas a quienes integraron el proceso desconocería el principio de legalidad, las reglas del concurso señaladas en el Acuerdo de Convocatoria y en las Guías de Orientación al Aspirante, afectando gravemente la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

Anota que la sentencia referida fue impugnada por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo, por ello extender un criterio judicial que se aparta de las reglas del concurso no sólo carecería de sustento normativo, sino que colocaría en desventaja al total de aspirantes cuyas hojas de vida fueron evaluadas conforme a los mismos criterios objetivos y previamente establecidos.

Añade que las decisiones y órdenes contenidas en la parte resolutive de los fallos de tutela tienen efectos “interpartes”, y sólo excepcionalmente es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía de efectos “intercomunis” o “interpares”, ya que el uso de estos “dispositivos amplificadores” es competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias, y particularmente, la jurisprudencia vigente ha

establecido que su determinación y aplicación está autorizado únicamente a la Corte Constitucional¹.

Acota que el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto avocó acción de tutela incoada por Diego Giovanni Timaná Noguera contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2004, y profirió Fallo de Primera Instancia a favor del accionante, ordenando asignarle puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) por un título que se tuvo en cuenta previamente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), decisión que fue impugnada, emitiéndose fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual fue objeto de solicitud de aclaración por las accionadas el 27 de febrero y 02 de marzo de 2026.

Que si bien la actora pretende sustentar su solicitud en un supuesto precedente jurisprudencial relacionado con la tutela instaurada por Diego Giovanni Timaná Noguera, resulta pertinente dar a conocer un pronunciamiento reciente emitido del Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la acción de tutela instaurada por Daniela Paola Marín Romero (47001333300820250029901), en el que en primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta en fallo del 19 de enero de 2026 amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ordenándoles realizar una nueva valoración de antecedentes, incluyendo el título profesional de abogada como educación formal adicional y modificar el puntaje asignado.

Que dicha decisión fue impugnada, y en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión, mediante sentencia del 24 de marzo de 2026 revocó en su integridad la sentencia, para en su lugar, rechazar la solicitud de amparo precisando que no se configuró vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la actuación de la administración se ajustó a las reglas del concurso previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025; particularmente en lo referente a la valoración del factor educación.

Agrega que el fallador de segunda instancia enfatizó que en caso de controversia sobre la legalidad del acto administrativo de conformación del registro de elegibles, el mecanismo idóneo no es la acción de tutela, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, escenario donde es posible adelantar un amplio debate probatorio; por ende el precedente citado evidencia que no existe vulneración de derechos fundamentales cuando la entidad aplica estrictamente las reglas previamente establecidas en el concurso, especialmente sobre valoración de antecedentes.

Precisa que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir la asignación de puntajes, máxime cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para tal fin, lo que desvirtúa el fundamento del amparo invocado por la accionante y que, en

¹ Sentencia SU349 de 2019

consecuencia, el hecho invocado no constituye fundamento válido para acceder a sus pretensiones ni demuestra vulneración de derecho fundamental alguno.

Precisa que aunado a lo anterior aplicar una nueva valoración del título aportado por la actora acarrearía consecuencias jurídicas, técnicas y presupuestales pues habría que reprogramar todo el cronograma del concurso afectando incluso los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso de méritos.

Por último, estima que la acción de amparo incoada debe negarse, por no existir vulneración alguna a los derechos invocados, razón por la cual solicita se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se le desvincule del presente trámite tutelar, y se declare su improcedencia.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERVINIENTES

1. NICOLAS GONZALEZ TAMAYO, indicó que el concurso de méritos FGN 2024 fue convocado y desarrollado bajo reglas claras, explícitas y conocidas por todos los aspirantes desde el momento de la inscripción, contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y sus guías de orientación.

Afirma que dichas reglas establecieron de manera expresa y sin lugar a equívocos que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no podría ser utilizado nuevamente para obtener puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, en tanto fue "utilizado en su totalidad" durante la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRMCP).

Expone que todos los participantes incluyéndolo a él estructuraron su participación y estrategia de acreditación bajo esa misma regla de juego y que quienes disponían de títulos adicionales los aportaron como documentos separados para obtener puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, asumiendo el costo de acreditar formación adicional más allá del título habilitante.

Agrega que la accionante no presentó reclamación en la etapa correspondiente del concurso, reconociendo tácitamente la aplicación de las reglas vigentes, e intenta ahora, mediante la acción de tutela, obtener un beneficio que las bases del concurso expresamente le negaban.

Señala que el artículo 16 del Acuerdo No.001 de 2025, establece con meridiana claridad que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos "no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y

legal" y que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes precisó que:

"Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP."

Afirma que esta disposición no es una mera orientación interpretativa sino una regla sustantiva del concurso, válidamente expedida, que forma parte de las bases de la convocatoria, que una vez que el título profesional fue empleado para habilitar la participación de la accionante en el concurso, su función normativa quedó definitivamente agotada y que pretender que ese mismo documento migre retroactivamente a la categoría de antecedente valorable equivale a una modificación de las bases del concurso, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014 y vulnera el principio de seguridad jurídica que rige los procesos de selección pública.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante, por improcedencia de la acción de tutela ante la inobservancia del principio de subsidiariedad, dado que la accionante no agotó el mecanismo de reclamación previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025. En subsidio, denegar las pretensiones de la accionante, por cuanto las reglas del concurso de méritos FGN 2024 son constitucionales, razonables, proporcionales y fueron válidamente aceptadas por todos los participantes, incluyendo a la accionante, al momento de inscribirse.

Solicita que en caso de que el Despacho considere procedente conceder algún tipo de amparo, se precise que sus efectos se limiten estrictamente al caso de la accionante, sin que puedan servir de fundamento para alterar el puntaje de ningún otro participante del concurso, y que en ningún caso se altere el orden de mérito ya consolidado de otros concursantes. Finalmente, solicita mantener la negativa de la medida provisional y cualquier orden que implique la suspensión o paralización del proceso de selección, en protección de los derechos de los demás participantes.

2. JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA. Indica que la accionante no manifestó nada de su desacuerdo o presentó reclamación cuando se le notificó que superaba la valoración de requisitos mínimos al tomar el título de abogada mediante equivalencia para satisfacer los requisitos mínimos, por lo cual, ella misma consintió que se empleara el título de abogada para satisfacer los requisitos mínimos y no como ahora pretende imponer la obligación de puntuar el mismo título dos veces.

Afirma que si se accediera a lo peticionado por la accionante y se tuviera el título de abogada para la valoración de antecedentes, no existiría documento que sustente los dos (2) años de educación exigidos como requisito mínimo, es decir que debería ser retirada

del concurso al no contar con documento que acredite el cumplimiento de requisitos mínimos.

Expone que el Acuerdo 001 de 2025 señala con claridad los estudios que eventualmente podrían puntuar en la etapa de valoración de antecedentes señalando que deben ser títulos completos y no tiempos de estudios parciales o algunos.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no se satisfacen los requisitos objetivos ni subjetivos para pronunciarse de fondo sobre lo reclamado por la accionante. Igualmente, solicita proteger los derechos fundamentales a la igualdad, mérito y debido proceso de los demás concursantes del Concurso de Méritos FGN 2024. Aclarando que el título profesional de abogada no puede ser objeto de valoración en antecedentes, al haber sido utilizado para acreditar los requisitos mínimos del cargo.

4. WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS. Indica que la accionante no menciona ni demostró haber recurrido la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa prevista para reclamar el puntaje otorgado en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, su tutela resulta improcedente al no haber agotado los recursos administrativos de carácter obligatorio en el curso de la actuación administrativa que ahora cuestiona, lo cual de entrada, impide que el juez de tutela pueda realizar cualquier valoración en torno a la vulneración de derechos fundamentales por no dar esa doble valoración de un mismo título universitario, por desconocer su carácter excepcional y residual, al pretender plantear por primera vez una oposición sobre los resultados de su prueba de Valoración de Antecedentes sin primero haber agotado la vía ordinaria a la que se somete el control de la decisión que aquí se pretende cuestionar por primera vez.

Señala que si bien la accionante intenta justificar sus pretensiones a partir de fallos de tutela proferidos por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00 y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán en el proceso 19001-31-03-06-2026-00029-00, tales fallos no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela que se anexan con el presente escrito en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por estos mismos hechos.

Expresa que el título de abogado que la accionante pretende hacer valer ya fue utilizado para validar el cumplimiento de requisitos mínimos, circunstancia que impide

puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No.001 de 2025.

Expone que avalar la posición de la accionante abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso y genera un campo de discriminación y desigualdad entre aspirantes, pues, por vía de tutela se están cambiando las reglas del concurso a partir de interpretaciones judiciales que rompen la igualdad entre quienes se inscribieron a la convocatoria y superamos la prueba eliminatoria.

Sobre lo anterior no se puede perder de vista que las comunicaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y su operador contractual respecto a las reglas de puntuación de títulos en la etapa de Valoración de Antecedentes generaron confianza legítima sobre las reglas de puntuación de títulos en esa etapa y con base en dicha confianza miles de aspirantes no hicieron las reclamaciones atinentes a la doble valoración de los títulos de abogados.

Afirma que dicha Circunstancia deja a los aspirantes que fueron respetuosos de las reglas del concurso en situación de desventaja e indefensión, pues, además de que no tendrían derecho a que se les asigne un puntaje adicional por cuenta del mismo programa de educación, sobre ellos se genera un perjuicio irremediable que no puede ser subsanado a través de los mecanismos ordinarios y constitucionales de defensa judicial, dado que, por no hacer la reclamación correspondiente dentro del concurso, ya no podrían demandar la decisión de la administración ante los jueces de lo contencioso administrativo, por no agotar los recursos obligatorios de la vía gubernativa o administrativa.

Finaliza su escrito solicitando negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y se garanticen los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

4. ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ. Señala que para el cargo de Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679), el requisito mínimo de estudios es la Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho y que aquellos participantes que con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudios aportaron el respectivo Título de Abogado, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje al momento de aplicarse la valoración de antecedentes.

Agrega que únicamente se calificarán en esa etapa los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos sin que en todo caso pueda

validarse, por ejemplo, como título adicional aquel que ya fue utilizado para acreditar los requisitos mínimos o años de estudios.

Expone que como quiera que el aspirante aportó su título de Abogado, con el fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos, este no es susceptible de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes. Que conforme a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria, con el objeto de la asignación de puntaje únicamente son valorables los títulos de educación formal adicionales a aquellos con los cuales se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo del cargo y que el título de Abogado, no cumple con dichos requerimientos.

Dice que bien hizo la entidad accionada al descartar el título de abogado del accionante en la etapa de valoración de antecedentes, porque si lo hubiere puntuado, validaría la posibilidad de fraccionar en años de estudios el título de Abogado, para acreditar parcialmente los requisitos mínimos y, de manera simultánea, ser objeto de valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo cual es improcedente al no estar contemplada en el acuerdo que rige la convocatoria.

Afirma que si existe inconformidad con este criterio, no es este el momento ni el espacio, pues la accionante se acogió a dichas reglas, manifestando ahora abiertamente desconocerlas y que además, realizar la valoración del título de Abogado, en los términos que se pretende, no solo contraría las normas que regulan el concurso de mérito, sino también el derecho a la igualdad y al mérito del resto de participantes, puesto que a los demás tampoco les fue valorado el referido título de abogado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contando la mayoría con resultados definitivos de dicha prueba.

Asevera que todos los concursantes aceptaron expresamente someterse a las reglas del concurso de méritos, incluida la relativa a la Prueba de Valoración de Antecedentes y en ese marco, todos se encuentran en idénticas condiciones, en tanto se aplicaron las mismas reglas de evaluación, incluso frente a participantes que no cuentan con el título de Abogado.

Acota que no se advierte la existencia de una situación particular o diferenciada en relación con la accionante, sino que por el contrario, debe considerarse también la posición de aquellos concursantes que, careciendo del título de Abogado o acudiendo a las equivalencias previstas, actuaron de buena fe y bajo el principio de confianza legítima, prepararon y participaron en el concurso con la expectativa razonable de competir por un cargo de nivel técnico, bajo la regla expresa de no valorar los títulos utilizados en los requisitos mínimos, como es el caso del título de Abogado, que no sería objeto de valoración para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo solicitado o se declare improcedente la acción de tutela, por no verificarse la vulneración alegada y no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y de relevancia constitucional.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito invocados por la señora Juliana Lenis Panesso, al no haber tenido en cuenta su título de abogada en la etapa de Valoración de Antecedentes al interior del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que ya había sido objeto de valoración al verificar los requisitos mínimos para el cargo al que aspira.

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayor requerimiento formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, frente a situaciones de hecho que representen su quebranto o amenaza, para lograr que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente,

Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trata entonces de una categoría constitucional de protección para proteger los derechos fundamentales de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o un particular y en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; dado que no es una institución procesal alternativa ni supletiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas sino un instrumento jurídico subsidiario.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 86 de la Carta política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora Juliana Lenis Panesso, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por las entidades encargadas del Concurso de Méritos FGN2024.

En relación con la legitimación por pasiva, la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 son las entidades encargadas del desarrollo de la Convocatoria FGN 2024 Concurso de Méritos FGN 2024

INMEDIATEZ

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, esta puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, en criterio de la actora considera que a partir del 12 de febrero de 2026, fecha del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño emitido dentro de un caso similar al suyo, radicado 5200133330092025002550023, se están vulnerando los derechos fundamentales invocados, dado el desconocimiento de dicha decisión por parte de las entidades accionadas y la acción constitucional se instauró el pasado 15 de abril, esto es, dos meses después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

SUBSIDIARIEDAD.

El inciso 4 del artículo 86 de la Carta Política, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

En este caso, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito entre otros, razón por la cual presenta acción de tutela para que se amparen los mismos.

Atendido lo anterior, se debe analizar la procedencia de la acción de tutela contra el concurso de mérito, análisis que se hace a continuación.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA CONTRA CONCURSOS DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991 establece:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política establece:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

A su vez, respecto al derecho de acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público”.²

De otro lado, respecto a la procedencia de la acción de tutela, contra actuaciones derivadas de un concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024 determinó:

La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E] juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros

² Sentencia T-425 de 2019

instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104³ de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos⁴	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ⁵ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ⁶ .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ⁷ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En síntesis, se advierte que se encuentra superado el requisito de subsidiariedad respecto a la presente acción de tutela

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora JULIANA LENIS PANESSO acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito y a la confianza legítima y respeto por el acto propio por conexidad con la buena fe, los cuales considera vulnerados por parte de la la Fiscalía General de la Nación

³ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

⁴ SU-067 de 2022.

⁵ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

⁶ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

⁷ SU-067 de 2022.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no haber tenido en cuenta su título de abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes al interior del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que ya había sido objeto de valoración al momento de verificación de requisitos mínimos para el cargo al que aspira.

En consecuencia, corresponde establecer si existe la vulneración de los derechos alegados, por la accionante, frente a lo cual se tiene que la accionante participó en las diferentes etapas de la mencionada Convocatoria habiendo aprobado la prueba escrita por lo cual considera que tiene derecho a mejorar su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes dado que no se le asignó puntaje alguno pese a que su título profesional supera el requisito mínimo requerido para acceder al empleo por el cual optó.

Ahora bien, prima facie, constitucionalmente se ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁸.

Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el término que tarde la resolución del litigio⁹, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz, escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹⁰.

En este caso, revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora aportó junto con el escrito de tutela copia del título profesional de abogado, copia de la tarjeta profesional, los resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes, y copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026 en un caso similar al suyo.

En consecuencia, del análisis de los medios de convicción, es evidente la improcedencia de la petición de amparo para los fines perseguidos por la tutelante, como quiera, que lo pretendido supone modificar una decisión de carácter administrativo emitido por la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, el cual es de carácter individual o particular, también conocido como acto creador de situaciones jurídicas subjetivas o concretas, como quiera que está dirigidos a personas o sujetos identificados o determinados individualmente, como es el caso concreto.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

⁹ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".

Así las cosas, es clara la equivocación de la actora al promover su pretensión por esta ruta, pues es otra la vía a la cual debe acudir para perseguir válidamente sus aspiraciones y para ello nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales se puede demandar y solicitar, entre otras, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo (Artículo 230-3º, CPACA), que no requiere de caución (Artículo 232, inciso 3º, CPACA) que de ser decretada, permanecería hasta que se imparta la decisión definitiva por el juez ordinario, lo que de plano descarta la posible configuración de un agravio irreversible a la accionante.

Acorde con lo anterior, se reitera, que la salvaguarda pretendida no puede salir adelante, pues, conforme se indicó, la accionante no ha agotado los mecanismos legales que tiene a su alcance para atacar el acto cuestionado, óptica bajo la cual, no es el juez de tutela la autoridad llamada a pretermitir los mencionados instrumentos a través de esta vía pues ello supondría una intervención injustificada en la órbita de competencia de otras autoridades, a todas luces incompatible con la Constitución y con la ley.

Resulta claro que la acción de tutela como instrumento residual y subsidiario no es el escenario adecuado para dirimir la controversia planteada por la actora, de suerte, que el examen del juez constitucional es excepcional y solo procede, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, que aquí ni siquiera se alegó, pues se carece de pruebas respecto de alguna circunstancia apremiante o urgente que dé cuenta de la impostergabilidad del amparo, por lo que podrá ejercitar los mentados medios de control administrativo, idóneos y eficaces para resolver la cuestión litigiosa.

En ese orden de ideas, no es factible la protección del amparo constitucional solicitado debiendo concluir que la misma resulta improcedente, con mayor razón cuando lo que pretende la actora es que se modifique una actuación administrativa relacionada con la calificación de la valoración de los antecedentes, con la cual está inconforme.

Así las cosas, ante la existencia de otro mecanismo para hacer valer las garantías que reclama la actora, aunado a la falta de acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable, no es necesario hacer análisis de fondo sobre el asunto, al no superar el amparo el test de procedibilidad de la acción constitucional.

Consecuente con lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora JULIANA LENIS PANESSO en contra de Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora Juliana Lenis Panesso en contra de Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que a través del aplicativo digital dispuesto para tal fin y a través del correo electrónico procedan a la publicación y notificación inmediata de la presente decisión, en especial a las demás personas inscritas en el “Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679)”.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo en el término de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGEMIRO FLÓREZ ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Argemiro Florez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecbdc5e11f146f4a69885360ed3bf8c4dcf00923a96607af81210677ce0c6c7**
Documento generado en 28/04/2026 08:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>